

**INFORME No. 1/25**

**PETICIÓN 471-21**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

A. Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 3

2 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 1/25. Petición 471-21. Admisibilidad.

A. y otros. Argentina. 2 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mariana Paula Megías |
| **Presunta víctima:** | A.[[1]](#footnote-2), Marcelo Ángel Ikonikoff y Mariana Paula Megías |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de marzo de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de abril de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de agosto de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de abril de 2024 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de abril de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 7 de junio de 2021 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega la violación del derecho de la niña A. a ser oída y a que su interés superior sea tenido en consideración en la decisión de separarla de una familia de acogida temporal, con quienes había convivido desde recién nacida durante tres años, y quienes pretendían adoptarla.
2. La parte peticionaria narra que en 2015 la pareja compuesta por Marcelo Ángel Ikonikoff y Mariana Paula Megías se inscribió en un programa de acogimiento temporal de la organización no gubernamental (en adelante la “ONG”) “Familias Abiertas” de la localidad de Bellavista, provincia de Buenos Aires. En un primer momento esta pareja recibió a un bebé de dos meses de edad, quien fue vinculado con su familia adoptante un año y ocho meses después, sin mediar conflicto alguno, con quien mantienen un vínculo de familia extensa. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2017 el matrimonio recibió a “A”, una bebé de un mes de nacida que permaneció con la pareja durante tres años debido a los retrasos administrativos de los organismos encargados de encontrarle un hogar permanente, por lo cual el vínculo con A. se profundizó al punto la niña los reconocía como su familia.
3. Así, cuando estuvo firme la sentencia de adoptabilidad de A., el 15 de noviembre de 2020 la pareja Ikonikoff-Megías promovió una medida cautelar de no innovar, con un pedido de audiencia urgente y guarda preadoptiva. La parte peticionaria manifiesta que la ONG se opuso a esta solicitud y les informaron que su pedido los dejaba fuera del programa de familias acogedoras. La pareja solicitó que suspendieran la entrega de A. a otra familia, y el Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes respaldó dicha solicitud.
4. No obstante estos pedidos, la ONG programó dos encuentros con A., el segundo de los cuales habría sido violento, pues la niña fue obligada a salir de su casa contra su voluntad. Al tercer día se presentaron en la residencia de las presuntas víctimas el director y un abogado de la ONG, quienes de manera forzada se llevaron a la niña de manera intempestiva, según alegan, “*en medio de escenas de gritos y llanto de su parte generando un trauma muy difícil de superar*”. La parte peticionaria destaca que este acto se realizó en ausencia del tutor de A. y la defensora de la niñez asignada, y mientras aún esperaban la decisión de la jueza referente a su solicitud de medida cautelar.
5. La parte peticionaria refiere que el 24 de diciembre de 2020 el Juzgado Civil 84 de Buenos Aires denegó su solicitud de restitución de la niña, por lo que apelaron dicha decisión. Sin embargo, señalan que el 8 marzo de 2021 la juez del proceso dictó una “*medida express*” de guarda preadoptiva a una familia del registro sin siquiera haber hecho un proceso de vinculación con la niña. En su comunicación a la CIDH del 16 de abril de 2024, la parte peticionaria aduce que la pareja Ikonikoff-Megías no volvió a ver a la niña. Alega que esto se trató de un acto de violencia institucional que vulneró el derecho de A. a ser oída y fue contrario a su interés superior. Invoca las excepciones al agotamiento de recursos internos de retardo injustificado en la resolución de los recursos, y de inexistencia del debido proceso legal para la protección de sus derechos.

**El Estado argentino**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, y en tanto los hechos no constituyen violaciones de derechos humanos.
2. Argentina aclara que el fundamento del rechazo de la medida cautelar el 24 de diciembre de 2020 versó en que la niña ya no estaba bajo el cuidado de las presuntas víctimas, por lo tanto, el pedido de no innovar devenía abstracto. Luego, el 17 de febrero de 2021 se inició el proceso de adopción con una familia que estaba inscrita en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción (en adelante “RUAGA”) requisito legal que la pareja Ikonikoff-Megías no cumplía. En el curso de ese proceso, se celebraron dos audiencias el 13 de mayo de 2021 donde A. “*fue escuchada en presencia de todos los componentes institucionales del sistema de protección integral a la niñez*”. Finalmente, el Estado recuenta que el 7 de junio de 2021 la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de la jueza de primera instancia, rechazando la totalidad de los pedidos de la parte peticionaria.
3. A este respecto, explica que el RUAGA vela por que los lineamientos normativos de la adopción sean respetados, haciendo cumplir el requisito de la registración y manteniendo actualizada la lista de aspirantes. De manera que el RUAGA está orientado a evitar el tráfico de niños, niñas y adolescentes; “el eventual amiguismo” en su entrega en condiciones de adoptabilidad; y el peregrinaje de los padres y las madres adoptantes por diversas circunscripciones territoriales a los fines de adoptar. Por ello, asegura que el RUAGA protege una finalidad imperiosa; y que a partir del 8 de junio de 2012 los Registros de Adoptantes del país han recomendado no inscribir a personas que detenten con anterioridad guardas de hecho con la intención de regularizar la situación.
4. El Estado precisa que la figura de acogimiento temporal tiene por objeto posibilitar que los niños, niñas y adolescentes permanezcan, durante el período en que se define la medida excepcional, en un núcleo familiar que respete su historia e identidad, evitando su institucionalización. Asegura que en la medida en que el acogimiento es una situación temporal, sin cuidados parentales, las familias que se postulen deben tener motivaciones no vinculadas al deseo de ser padres o madres (mediante la adopción), sino a prestar una serie de recursos materiales y emocionales durante el tiempo que dure el amparo. Por ello, para la inclusión en el programa, las familias son evaluadas teniendo como eje que el acogimiento familiar transitorio debe entenderse como una medida de práctica excepcional, particular y sin fines adoptivos. La función de este sistema es proporcionar un marco de cuidado mientras los niños beneficiarios son restituidos a su familia de origen o dados en adopción.
5. Ahora bien, el Estado argentino arguye que la presente petición es inadmisible, por un lado, porque los peticionarios no utilizaron los recursos para agotar la vía interna, puesto que contaban con la oportunidad de interponer un recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Cámara Civil de Apelaciones, que resultó contraria a sus pretensiones, de modo tal de que sus alegatos y pretensiones pudieran ser debidamente consideradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aduce que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos propende por que las autoridades conozcan de la supuesta violación de un derecho protegido y, si corresponde, la solucionen por sus propios medios. Así, asevera que la petición no cumple con el requisito de previo agotamiento, consagrado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. Por otro lado, Argentina aduce que la petición no expone hechos que constituyan violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en los términos del artículo 47.b) de dicho instrumento. Afirma que la petición gira en torno a una supuesta falta de cumplimiento de las autoridades argentinas del derecho de niña A. a ser oída, y a la presunta demora irrazonable respecto de su situación de adoptabilidad. Sin embargo, constata que en el proceso A. fue oída y debidamente representada a través de sus representantes legales en numerosas ocasiones, así: representada porel defensor público tutor mediante dictámenes de 24 y 27 de noviembre de 2020, de 16 de diciembre del 2020, de 18 de febrero de 2021, de 31 de marzo de 2021 y 28 de abril del 2021; así como por la defensora de menores e incapaces de primera instancia en los dictámenes de 21 de diciembre de 2020, 5 de abril de 2021 y 6 de junio de 2021, entre otras, además de que fue escuchada personalmente por la jueza del proceso en audiencia el 13 de mayo de 2021.
7. El Estado sostiene que con base en estas intervenciones, la Cámara de Apelaciones descartó los alegatos de la parte peticionaria en relación con los presuntos daños psicoemocionales que padecía la niña, pues determinó que A. llamaba “*papá*” y “*mamá*” a sus otros guardadores. En particular, señala que la ONG Familias Abiertas trabajó durante sus encuentros con la niña en “*la transitoriedad*” y ella comprendió quiénes han sido sus cuidadores temporales y manifestó “*su deseo de contar con una familia definitiva*”.
8. Asimismo, Argentina aduce que las actuaciones judiciales se desarrollaron dentro del plazo razonable conforme a los criterios interamericanos. De forma que el Estado considera que no existe violación alguna al debido proceso legal y que la parte peticionaria se limitó a plantear su mera disconformidad con las valoraciones efectuadas por los tribunales internos que actuaron en el marco de su competencia. Alega que si la Comisión admite la petición estaría actuando como un tribunal de alzada internacional revisando supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por las instancias judiciales. Sostiene que, lejos de ser arbitrario, el rechazo en ambas instancias de la medida cautelar y posterior pedido de restitución de la niña estuvo fundamentado en los principios del sistema de adopción, sin que se pusiera en entredicho su convencionalidad. Igualmente, que la Cámara de Apelaciones desestimó que A. hubiera sufrido daños emocionales o psicológicos como consecuencia del cese de la vinculación con la pareja Ikonikoff-Megías, de acuerdo con los exámenes y seguimientos efectuados a la niña. Por consiguiente, solicita a declaratoria de inadmisibilidad de la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria aduce la violación de los derechos de A. a ser oída y a que su interés superior sea tenido en cuenta al momento de separarla de la familia Ikonikoff-Megías. El Estado argentino arguye que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, por cuanto no interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de 7 de junio de 2021.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Sobre el cumplimiento de este requisito, la Comisión reitera que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para plantear el reclamo a nivel interno por una violación de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que se deben agotar son aquellos previstos en la legislación para remediar la situación denunciada, que, en principio, son los recursos ordinarios y no extraordinarios[[5]](#footnote-6).
3. En ese sentido, la CIDH estima que la parte peticionaria agotó los recursos internos con la decisión de 7 de junio de 2021, por medio de la cual la Cámara rechazó su apelación contra la sentencia de primera instancia que denegaba la restitución de la niña a custodia de la familia Ikonikoff-Megías, pues no era necesario agotar los recursos extraordinarios provistos por la legislación interna. Y dado que la petición fue presentada el 22 de marzo de 2021, concluye, de igual forma, que ésta cumple con el requisito del plazo de presentación, contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos relativos a la presunta violación de los derechos de A. a ser oída y a que su interés superior sea considerado en el proceso de guarda y adopción. El Estado replica que la parte peticionaria no expone hechos que caractericen violaciones de los derechos invocados, toda vez que las decisiones y trámites judiciales respetaron las garantías judiciales del debido proceso, incluyendo la de emitir sus determinaciones dentro de un plazo razonable, y la de oír a la niña A., lo cual se realizó en múltiples ocasiones a lo largo del proceso.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta decisión sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. En el presente caso, la Comisión advierte que si bien la niña A. ha sido escuchada en varias ocasiones, ninguna de éstas fue previa a su separación de la familia de acogida; y la ONG precisó ante la autoridad judicial que los encuentros anteriores a ella tuvieron como finalidad trabajar con la niña sobre el concepto de transitoriedad. En esa medida, la CIDH no puede descartar, de manera preliminar, la posible violación del derecho de la niña A. a ser oída y a que su opinión sea tomada en consideración antes de que las autoridades encargadas de su cuidado tomaran una decisión que la iba a afectar, y no sólo *a posteriori* como un requisito formal y después de consolidada la situación que se denuncia en el trámite internacional.
4. La Comisión recuerda que el principio del interés superior de la niñez irradia en el contenido de todos los derechos reconocidos en la Convención en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes; y constituye un mandato de prioridad en su interpretación[[6]](#footnote-7). Al respecto, el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño ha precisado:

Al evaluar el interés superior del niño, hay que tener presente que sus capacidades evolucionan. Por lo tanto, los responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse en consecuencia, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles. Para ello, no sólo deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, sino que también deben tener en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo del niño, y analizarlas a corto y largo plazo. En este contexto, las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura del niño[[7]](#footnote-8).

1. Bajo este entendido, la Comisión considera que el presente caso requiere un análisis de fondo a fin de determinar si la decisión de separación de A. de la familia de acogida después de tres años de convivencia obedeció a su interés superior ponderado con la finalidad de la normativa relativa a la temporalidad del sistema de familias de acogida; además de si, en efecto, la niña fue debidamente escuchada antes de la adopción de una decisión definitiva. Este análisis escapa el ámbito propio de la evaluación *prima facie* de la etapa de admisibilidad.
2. En consecuencia, atendidas estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de A., de Marcelo Ángel Ikonikoff y de Mariana Paula Megías.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Por tratarse de una niña, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de esta presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 84. [↑](#footnote-ref-7)
7. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, UN Doc. CRC/C/GC/14, párr. 84. [↑](#footnote-ref-8)